

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE. MARY MOYA DE CANO
DDO: COLPENSIONES
RAD: 76001-31-05-017-2018-00020-00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS, ASI:

COSTAS A CARGO DE MARY MOYA DE CANO a favor de MARIA OLGA CAIFFA

Agencias en derecho primera instancia	\$	0,00
Gastos materiales	\$	0,00
Agencias en derecho segunda instancia	\$	<u>580.000,00</u>
TOTAL:	\$	580.000,00

SON: QUINIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE

COSTAS A CARGO DE MARY MOYA DE CANO a favor de COLPENSIONES

Agencias en derecho primera instancia	\$	0,00
Gastos materiales	\$	0,00
Agencias en derecho segunda instancia	\$	<u>580.000,00</u>
TOTAL:	\$	580.000,00

SON: QUINIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE

COSTAS A CARGO DE COLPENSIONES Y A FAVOR DE LA SEÑORA MARY MOYA DE CANO

Agencias en derecho primera instancia	\$	0,00
- Resolución excepciones -pág. 352 Ar. 02 Ed.-	\$	2.320.000,00
Agencias en derecho segunda instancia	\$	<u> ,00</u>
TOTAL:	\$	2.320.000,0

SON: DOS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE

Santiago de Cali, quince (15) de noviembre del dos mil (2023)

La Secretaria,


ANGELA PATRICIA ERASO PÉREZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 15 de noviembre del 2023.
Paso a despacho del señor Juez el presente proceso, con liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado. Sírvasse proveer.


ANGELA PATRICIA ERASO PÉREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE. MARY MOYA DE CANO
DDO: COLPENSIONES
RAD: 76001-31-05-017-2018-00020-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2709

Santiago de Cali, quince (15) de noviembre del dos mil (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado, se ajusta a derecho, de conformidad con lo estatuido en el numeral 1 del artículo 366 del C. P. G. se impartirá aprobación.

Por último, mediante memorial visible en archivo 49 del plenario, el apoderado de la parte demandante solicita la expedición de copias auténticas de algunas piezas procesales, incluida la presente providencia; siendo procedente, se dispondrá que por secretaria se emitan las copias solicitadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas practicada por la secretaria del despacho.

SEGUNDO: DISPONER la expedición de copias autenticadas, solicitadas por la parte actora.

TERCERO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

El/Ape

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en Edo.
138 del 16 de noviembre del 2023

Angela Patricia Eraso Pérez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE. FABIO CARMONA
DDO: DITE S.A.S
RAD: 76001-31-05-017-2019-00118-00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS, ASI:

COSTAS A CARGO del señor FABIO CARMONA

Agencias en derecho primera instancia	\$ 100.000,00
Gastos materiales	\$ 0,00
Agencias en derecho segunda instancia	<u>\$ 580.000,00</u>
TOTAL:	\$ 680.000,00

SON: SEISCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE

Santiago de Cali, quince (15) de noviembre del dos mil (2023)

La Secretaria,


ANGELA PATRICIA ERASO PÉREZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 15 de noviembre del 2023.
Paso a despacho del señor Juez el presente proceso, con liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado. Sírvase proveer.


ANGELA PATRICIA ERASO PÉREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE. FABIO CARMONA
DDO: DITE S.A.S
RAD: 76001-31-05-017-2019-00118-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2710

Santiago de Cali, quince (15) de noviembre del dos mil (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado, se ajusta a derecho, de conformidad con lo estatuido en el numeral 1 del artículo 366 del C. P. G. se impartirá aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas practicada por la secretaria del despacho.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

El/Ape.-

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE CALI



La anterior providencia se notifica por anotación en Edo. 138
del 16 de noviembre del 2023


Angela Patricia Eraso Pérez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE. JHON JAIRO GUERRERO VILLEGAS
DDO: MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI
RAD: 76001-31-05-017-2019-00210-00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS, ASI:

COSTAS A CARGO del señor FABIO CARMONA

Agencias en derecho primera instancia	\$ 100.000,00
Gastos materiales	\$ 0,00
Agencias en derecho segunda instancia	<u>\$ 500.000,00</u>
TOTAL:	\$ 600.000,00

SON: SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE

Santiago de Cali, quince (15) de noviembre del dos mil (2023)

La Secretaria,

ANGELA PATRICIA ERASO PÉREZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 15 de noviembre del 2023.
Paso a despacho del señor Juez el presente proceso, con liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado. Sírvasse proveer.



ANGELA PATRICIA ERASO PÉREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE. JHON JAIRO GUERRERO VILLEGAS
DDO: MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI
RAD: 76001-31-05-017-2019-00210-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2711

Santiago de Cali, quince (15) de noviembre del dos mil (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado, se ajusta a derecho, de conformidad con lo estatuido en el numeral 1 del artículo 366 del C. P. G. se impartirá aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas practicada por la secretaria del despacho.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

El Juez,



OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

El/Ape.-

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE
CALI

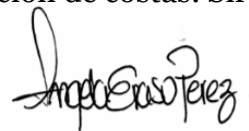


La anterior providencia se notifica por anotación en Edo. 138 del
16 de noviembre del 2023



Angela Patricia Eraso Pérez
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 15 de noviembre del 2023. A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la apoderada de PORVENIR S.A. presentó solicitud de corrección de la liquidación de costas. Sírvase proveer.



ANGELA PATRICIA ERASO PÉREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: MABEL YOLIMA ALVAREZ
DDO: COLPENSIONES Y OTRA
RAD: 76001-31-05-017-2019-00719-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2712

Santiago de Cali, quince (15) de noviembre del dos mil (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que la apoderada de la entidad PORVENIR S.A., presento solicitud de corrección de las costas, indicando que las mismas fueron tasadas con el Salario Mínimo Legal Vigente del año 2023, cuando estas debieron liquidarse con los valores del año en el que se profirió la sentencia esto es para el año 2021, en consecuencia, solicita se rehaga la liquidación de las costas sobre dicha entidad.

Respecto de la disposición que regula la materia, esto es, el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, cuyo Art. 5.1 establece para los procesos declarativos en primera instancia:

“(…)

b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.”

Tales criterios son evaluados por el juez de instancia al momento de establecer la codena en costas, corroborando la correspondencia del monto con el límite normativo citado, al vaivén de los criterios, de duración complejidad y desaplique procesal de las partes, entre otros.

Ahora, las costas corresponden a un imperativo legal —Art. 365.1 C.G.P—, además constituyen una forma de reparación por la responsabilidad procesal que le asiste a la parte vencida en juicio, quien, con su acción o excepción, incluso otros actos procesales, hizo incurrir a la contraparte en honorarios por asistencia y representación judicial, o prolongó el litigio; tal compensación se hace efectiva mediante la condena en costas.

Al respecto es menester traer a colación lo establecido en el numeral 5 del artículo 366 del CGP, el cual establece que las liquidaciones de las expensas y el monto de las agencias **solo podrán controvertirse a través de los recursos de reposición y de apelación en contra del auto que las aprobó**, herramientas que la entidad dejó vencer y no presentó dentro del término procesal oportuno.

No obstante y como quiera que la solicitud, se hace sobre una corrección, lo que conllevaría a la aplicación del Art.286 del CGP, se procedió por parte del despacho a verificar el audio de la diligencia en la que se emitió la sentencia de primera instancia, encontrando que, tanto en la parte considerativa, como en la resolutive se indicó que la condena en costas a las entidades demandadas correspondía a la suma un **Salario Mínimo Legal Vigente al momento del pago**, condena que quedó plasmada dentro del acta de la diligencia, sin que se logre evidenciar que se hubiera incurrido en error alguno o cambio de palabras, que dé motivo de confusión sobre las obligaciones a cumplir por parte de las demandadas.

QUINTO: CONDENAR EN COSTAS a COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A. Y PORVENIR S.A., por haber sido vencidas en juicio, fijando como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente al momento del pago, a cargo de las demandadas y a favor del demandante.

Por lo anterior, se tiene que la secretaria del despacho, asigno el valor correspondiente a cada una de las agencias fijadas, conforme el salario mínimo legal vigente a la fecha de su liquidación, pues ello se dejó expresamente establecido que las mismas serían al momento del pago; entonces, al verificar los valores de salarios mínimos anuales fijados por el gobierno nacional¹, no se encuentre error alguno en la liquidación aprobada.

Para rematar, como la norma sólo dispone la limitación de la penalidad por agencias en derecho mediante el guarismo de salarios mínimo, al no existir preceptiva que determine que se trata del valor de la remuneración mínima para el año en que se dicte la sentencia no existe óbice para proceder de esta manera.

Más aún, encuentra el Despacho que la forma en la que se dispone el pago del canon por agencias en derecho constituye un mecanismo adecuado de actualización, esto es fijar el valor de tal rubro en el aquél dispuesto para el año de pago; sin que, se advierta un desmedro irrazonable en los intereses de la entidad accionada. Por el contrario, se avizora el pago cabal de una obligación procesal dispuesta en su momento oportuno y que por las vicisitudes propias del proceso se puede envilecer por el paso del tiempo, siendo el mecanismo correctivo mencionado apropiado para evitar el enriquecimiento sin justa causa por partes del deudor.

Por lo expuesto, encuentra el despacho improcedente la solicitud presentada por la parte pasiva PORVENIR S.A.

¹ En orden descendente, los salarios mínimos de cada anualidad corresponden a: para el año 2023 \$1.160.000.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de corrección de liquidación de costas, acorde con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ESTARSE a lo dispuesto en el numeral 2 del auto NO. 2405 del 03 de octubre del 2023.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

El/Ape

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE
CALI



La anterior providencia se notifica por anotación en Edo. 138 del
16 de noviembre del 2023


Angela Patricia Eraso Pérez
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE. RUTH MYRIAM SALGADO
DDO: COLPENSIONES
RAD: 76001-31-05-017-2019-00858-00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS, ASI:

COSTAS A CARGO DE COLPENSIONES

Agencias en derecho primera instancia	\$ 1.160.000,00
Gastos materiales	\$ 0,00
Agencias en derecho segunda instancia	\$ 0,00
TOTAL:	\$ 1.160.000,00

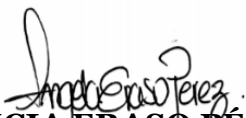
SON: UN MILLÓN CIENTO SESENTA MIL PESOS M/CTE

Santiago de Cali, quince (15) de noviembre del dos mil (2023)

La Secretaria,


ANGELA PATRICIA ERASO PÉREZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 15 de noviembre del 2023.
Paso a despacho del señor Juez el presente proceso, con liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado. Sírvase proveer.


ANGELA PATRICIA ERASO PÉREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE. RUTH MYRIAM SALGADO
DDO: COLPENSIONES
RAD: 76001-31-05-017-2019-00858-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2713

Santiago de Cali, quince (15) de noviembre del dos mil (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado, se ajusta a derecho, de conformidad con lo estatuido en el numeral 1 del artículo 366 del C. P. G. se impartirá aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas practicada por la secretaria del despacho.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en
Edo. 138 del 16 de noviembre del 2023


Angela Patricia Eraso Pérez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE. RAMIRO GUEJIA CAVICHE
DDO: COLPENSIONES
RAD: 76001-31-05-017-2020-00385-00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS, ASI:

COSTAS A CARGO DE COLPENSIONES

Agencias en derecho primera instancia	\$ 580.000,00
Gastos materiales	\$ 0,00
Agencias en derecho segunda instancia	<u>\$ 0,00</u>
TOTAL:	\$ 580.000,00

SON: QUINIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE

Santiago de Cali, quince (15) de noviembre del dos mil (2023)

La Secretaria,


ANGELA PATRICIA ERASO PÉREZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 15 de noviembre del 2023.
Paso a despacho del señor Juez el presente proceso, con liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado. Sírvasse proveer.


ANGELA PATRICIA ERASO PÉREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE. RAMIRO GUEJIA CAVICHE
DDO: COLPENSIONES
RAD: 76001-31-05-017-2020-00385-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2714

Santiago de Cali, quince (15) de noviembre del dos mil (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado, se ajusta a derecho, de conformidad con lo estatuido en el numeral 1 del artículo 366 del C. P. G. se impartirá aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas practicada por la secretaria del despacho.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

El/Ape

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en Edo.
138 del 16 de noviembre del 2023

Angela Patricia Eraso Pérez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE. ALVARO ALOMIA ARCE
DDO: COLPENSIONES Y OTROS
RAD: 76001-31-05-017-2020-00421-00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS, ASI:

COSTAS A CARGO DE COLPENSIONES

Agencias en derecho primera instancia	\$ 1.160.000,00
Gastos materiales	\$ 0,00
Agencias en derecho segunda instancia	<u>\$ 1.160.000,00</u>
TOTAL:	\$ 2.320.000,00

SON: DOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE

COSTAS A CARGO DE PROTECCIÓN S.A.

Agencias en derecho primera instancia	\$ 1.160.000,00
Gastos materiales	\$ 0,00
Agencias en derecho segunda instancia	<u>\$ 0,00</u>
TOTAL:	\$ 1.160.000,00

SON: UN MILLÓN CIENTO SESENTA MIL PESOS M/CTE

COSTAS A CARGO DE COLFONDOS S.A.

Agencias en derecho primera instancia	\$ 1.160.000,00
Gastos materiales	\$ 0,00
Agencias en derecho segunda instancia	<u>\$ 0,00</u>
TOTAL:	\$ 1.160.000,00

SON: UN MILLÓN CIENTO SESENTA MIL PESOS M/CTE

COSTAS A CARGO DE SKANDIA S.A. favor de ALVARO ALOMIA ARCE

Agencias en derecho primera instancia	\$ 1.160.000,00
Gastos materiales	\$ 0,00
Agencias en derecho segunda instancia	<u>\$ 1.160.000,00</u>

TOTAL: \$ 2.320.000,00

SON: DOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE

COSTAS A CARGO DE SKANDIA S.A. a favor de MAPFRE COLOMBIA
VIDA SEGUROS

Agencias en derecho primera instancia	\$ 580.000,00
Gastos materiales	\$ 0,00
Agencias en derecho segunda instancia	\$ <u>0,00</u>
TOTAL:	\$ 580.000,00

SON: QUINIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE

Santiago de Cali, quince (15) de noviembre del dos mil (2023)

La Secretaria,


ANGELA PATRICIA ERASO PÉREZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 15 de noviembre del 2023.
Paso a despacho del señor Juez el presente proceso, con liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado. Sírvasse proveer.



ANGELA PATRICIA ERASO PÉREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE. ALVARO ALOMIA ARCE
DDO: COLPENSIONES Y OTROS
RAD: 76001-31-05-017-2020-00421-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2715

Santiago de Cali, quince (15) de noviembre del dos mil (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado, se ajusta a derecho, de conformidad con lo estatuido en el numeral 1 del artículo 366 del C. P. G. se impartirá aprobación.

Por parte y frente a la solicitud de entrega de título realizada por el togado de la parte actora, al respecto se hace menester indicar que, consultado el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario, no se evidencia que se hubiera que exista título judicial alguno a favor de la parte actora, razón por la cual no es procedente dicha solicitud.

Finalmente fue arrimado al canal electrónico del despacho, renuncia de poder por parte de la togada MARIA ELIZABETH ZUÑIGA como apoderada de la entidad COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS -*Archivo 51 ED.*-, la cual se encuentra ajustado a lo preceptuado con el art. 76 del C.G.P., se aceptará la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas practicada por la secretaria del despacho.

SEGUNDO: ABSTENERSE de entregar depósito judicial acorde con lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia del poder la togada MARIA ELIABETH ZUÑIGA a quien le fuera conferido por la parte demandada COLOFNDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, presentada al correo electrónico del Despacho .

ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

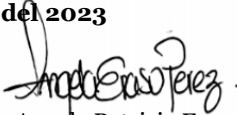
El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI



La anterior providencia se notifica por anotación en **Edo.**
138 del 16 de noviembre del 2023


Angela Patricia Eraso Pérez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE. JANETH TABARES MUÑOZ
DDO: COLPENSIONES
RAD: 76001-31-05-017-2021-00139-00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS, ASI:

COSTAS A CARGO JANETH TABARES MUÑOZ

Agencias en derecho primera instancia	\$ 100.000,00
Gastos materiales	\$ 0,00
Agencias en derecho segunda instancia	<u>\$ 580.000,00</u>
TOTAL:	\$ 680.000,00

SON: SEISCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE

Santiago de Cali, quince (15) de noviembre del dos mil (2023)

La Secretaria,


ANGELA PATRICIA ERASO PÉREZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 15 de noviembre del 2023.
Paso a despacho del señor Juez el presente proceso, con liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado. Sírvasse proveer.


ANGELA PATRICIA ERASO PÉREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE. JANETH TABARES MUÑOZ
DDO: COLPENSIONES
RAD: 76001-31-05-017-2021-00139-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2716

Santiago de Cali, quince (15) de noviembre del dos mil (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado, se ajusta a derecho, de conformidad con lo estatuido en el numeral 1 del artículo 366 del C. P. G. se impartirá aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas practicada por la secretaria del despacho.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

El/Ape.-

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE
CALI



La anterior providencia se notifica por anotación en Edo. 138 del
16 de noviembre del 2023



Angela Patricia Eraso Pérez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE. MARTHA CECILIA CAMPO
DDO: MARIA VICTORIA GARCIA DE PRICE
RAD: 76001-31-05-017-2021-00173-00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS, ASI:

COSTAS A CARGO DE MARIA VICTORIA GARCIA DE PRICE

Agencias en derecho primera instancia	\$ 2.320.000,00
Gastos materiales	\$ 0,00
Agencias en derecho segunda instancia	\$ 0,00
TOTAL:	\$ 2.320.000,00

SON: DOS MILLONES TRECIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE

Santiago de Cali, quince (15) de noviembre del dos mil (2023)

La Secretaria,


ANGELA PATRICIA ERASO PÉREZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 15 de noviembre del 2023. Paso a despacho del señor Juez el presente proceso, con liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado, igualmente que obra depósito judicial consignado por parte de la demandada. Sírvasse proveer.


ANGELA PATRICIA ERASO PÉREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE. MARTHA CECILIA CAMPO MONTAÑO
DDO: MARIA VICTORIA GARCIA DE PRICE
RAD: 76001-31-05-017-2021-00173-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2717

Santiago de Cali, quince (15) de noviembre del dos mil (2023)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que la demandada señora MARIA VICTORIA GARCIA DE PRICE. constituyó a órdenes de este despacho y para el presente proceso, depósito judicial No. 469030002968781 del 04/09/2023 por valor de \$ 11.616.000,00, por concepto de la condena impuesta a través de la sentencia judicial a favor de la demandante. En consecuencia, se ordenará el pago del mencionado depósito judicial a favor de la parte actora, a través de su apoderado (a) judicial LUCELIDA PARRA quien tiene la facultad de recibir.

Por otra parte, y teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado, se ajusta a derecho, de conformidad con lo estatuido en el numeral 1 del artículo 366 del C. P. G. se impartirá aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la entrega del depósito judicial No. 469030002968781 del 04/09/2023 por valor de \$ 11.616.000,00,, a través de su apoderado (a) judicial LUCELIDA PARRA identificada con cédula de ciudadanía N° 42.108.653 quien tiene la facultad de recibir, suma que correspondiente sobre la condena impuesta a través de la sentencia judicial a favor de la demandante.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas practicada por la secretaria del despacho.

TERCERO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFIQUESE,

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en Edo. 138
del 16 de noviembre del 2023


Angela Patricia Eraso Perez
Secretaria

El/Ape.-

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE. VIRGELIO URBINA DAVILA
DDO: COLPENSIONES Y OTRA
RAD: 76001-31-05-017-2021-00239-00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS, ASI:

COSTAS A CARGO DE COLPENSIONES

Agencias en derecho primera instancia	\$ 1.160.000,00
Gastos materiales	\$ 0,00
Agencias en derecho segunda instancia	<u>\$ 1.160.000,00</u>
TOTAL:	\$ 2.320.000,00

SON: DOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE

COSTAS A CARGO DE PROTECCIÓN S.A.

Agencias en derecho primera instancia	\$ 1.160.000,00
Gastos materiales	\$ 0,00
Agencias en derecho segunda instancia	<u>\$ 0,00</u>
TOTAL:	\$ 1.160.000,00

SON: UN MILLÓN CIENTO SESENTA MIL PESOS M/CTE

Santiago de Cali, quince (15) de noviembre del dos mil (2023)

La Secretaria,


ANGELA PATRICIA ERASO PÉREZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 15 de noviembre del 2023.
Paso a despacho del señor Juez el presente proceso, con liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado. Sírvasse proveer.



ANGELA PATRICIA ERASO PÉREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE. VIRGELIO URBINA DAVILA
DDO: COLPENSIONES Y OTRA
RAD: 76001-31-05-017-2021-00239-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2718

Santiago de Cali, quince (15) de noviembre del dos mil (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado, se ajusta a derecho, de conformidad con lo estatuido en el numeral 1 del artículo 366 del C. P. G. se impartirá aprobación.

Por último, mediante memorial visible en archivo 49 del plenario, el apoderado de la parte demandante solicita la expedición de copias auténticas de algunas piezas procesales, incluida la presente providencia; siendo procedente, se dispondrá que por secretaria se emitan las copias solicitadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas practicada por la secretaria del despacho.

SEGUNDO: DISPONER la expedición de copias autenticadas, solicitadas por la parte actora.

TERCERO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

El Juez,



OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

23
Angela Patricia Esquivel

Angela Patricia Eraso Pérez
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, 15 de noviembre del 2023. A despacho del señor Juez el presente proceso, el cual contaba con programación de audiencia. Sírvase proveer.


ANGELA PATRICIA ERASO PÉREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: POTECCIÓN S.A.
DDO.: HORTENSIA SUAREZ SUAREZ
RAD.: 76001-31-05-017-2021-00247-00

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1398

Santiago de Cali, quince (15) de noviembre del dos mil (2023)

Teniendo en cuenta que no fue posible llevar a cabo la diligencia que se encontraba programada el día de hoy *QUINCE (15) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)*, es necesario fijar nueva fecha y hora en la cual se lleve a cabo la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P

La diligencia se realizará de forma virtual mediante la plataforma *LifeSize*, para lo cual se compartirá vínculo a los correos electrónicos que los apoderados judiciales de las partes indicaron previamente para efectos de notificación. En virtud de lo anterior se

DISPONE
REPROGRAMAR para el día **SEÑALAR** el día
MARTES CINCO (05) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.), para que tenga lugar la continuación de la audiencia en la cual se han de resolver las excepciones propuestas por la ejecutada.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DELCIRCUITO
DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en Edo.
138 del 16 de noviembre del 2023

Angela Patricia Eraso Pérez
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, 15 de noviembre del 2023. A despacho del señor Juez el presente proceso, el cual contaba con programación de audiencia. Sírvasse proveer.


ANGELA PATRICIA ERASO PÉREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: POTECCIÓN S.A.
DDO.: LEONARDO TIRIA QUINTERO
RAD.: 76001-31-05-017-2021-00249-00

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1399

Santiago de Cali, quince (15) de noviembre del dos mil (2023)

Teniendo en cuenta que no fue posible llevar a cabo la diligencia que se encontraba programada el día de hoy *QUINCE (15) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)*, es necesario fijar nueva fecha y hora en la cual se lleve a cabo la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P

La diligencia se realizará de forma virtual mediante la plataforma *LifeSize*, para lo cual se compartirá vínculo a los correos electrónicos que los apoderados judiciales de las partes indicaron previamente para efectos de notificación. En virtud de lo anterior se

DISPONE

REPROGRAMAR para el día **SEÑALAR** el día
MARTES CINCO (05) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.), para que tenga lugar la continuación de la audiencia en la cual se han de resolver las excepciones propuestas por la ejecutada.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DELCIRCUITO
DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en Edo.
138 del 16 de noviembre del 2023

A handwritten signature in black ink, which appears to read 'Angela Patricia Eraso Pérez'.

Angela Patricia Eraso Pérez
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE. SANDRA JUDITH MONTENEGRO GUERRERO
DDO: COLPENSIONES Y OTROS
RAD: 76001-31-05-017-2021-00389-00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS, ASI:

COSTAS A CARGO DE COLPENSIONES

Agencias en derecho primera instancia	\$ 1.160.000,00
Gastos materiales	\$ 0,00
Agencias en derecho segunda instancia	<u>\$ 1.160.000,00</u>
TOTAL:	\$ 2.320.000,00

SON: DOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE

COSTAS A CARGO DE PORVENIR S.A.

Agencias en derecho primera instancia	\$ 1.160.000,00
Gastos materiales	\$ 0,00
Agencias en derecho segunda instancia	<u>\$ 1.160.000,00</u>
TOTAL:	\$ 2.320.000,00

SON: DOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE

COSTAS A CARGO DE COLFONDOS S.A.

Agencias en derecho primera instancia	\$ 1.160.000,00
Gastos materiales	\$ 0,00
Agencias en derecho segunda instancia	<u>\$ 0,00</u>
TOTAL:	\$ 1.160.000,00

SON: UN MILLÓN CIENTO SESENTA MIL PESOS M/CTE

Santiago de Cali, quince (15) de noviembre del dos mil (2023)

La Secretaria,


ANGELA PATRICIA ERASO PÉREZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 15 de noviembre del 2023.
Paso a despacho del señor Juez el presente proceso, con liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado. Sírvasse proveer.



ANGELA PATRICIA ERASO PÉREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE. SANDRA JUDITH MONTENEGRO GUERRERO
DDO: COLPENSIONES Y OTROS
RAD: 76001-31-05-017-2021-00389-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2719

Santiago de Cali, quince (15) de noviembre del dos mil (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado, se ajusta a derecho, de conformidad con lo estatuido en el numeral 1 del artículo 366 del C. P. G. se impartirá aprobación.

Por otra parte, y como quiera que fuese allegado por parte de la togada MARIA ELIZABETH ZUÑIGA representante legal de la firma ABOGADOS CONSULTORES SAS., renuncia de poder, la cual se encuentra ajustado a lo preceptuado con el art. 76 del C.G.P., se aceptará la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas practicada por la secretaria del despacho.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia del poder otorgado al MARIA ELIZABETH ZUÑIGA representante legal de la firma ABOGADOS CONSULTORES SAS, a quien le fuera conferido por la parte demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, presentada al correo electrónico del Despacho

TERCERO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

El Juez,



OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en Edo.
138 del 16 de noviembre del 2023

Angela Patricia Eraso Pérez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE. IVONNE RODRIGUEZ GARCÍA
DDO: COLPENSIONES Y OTRA
RAD: 76001-31-05-017-2022-00016-00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS, ASI:

COSTAS A CARGO DE COLPENSIONES

Agencias en derecho primera instancia	\$ 1.160.000,00
Gastos materiales	\$ 0,00
Agencias en derecho segunda instancia	<u>\$ 1.160.000,00</u>
TOTAL:	\$ 2.320.000,00

SON: DOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE

COSTAS A CARGO DE PORVENIR S.A.

Agencias en derecho primera instancia	\$ 1.160.000,00
Gastos materiales	\$ 0,00
Agencias en derecho segunda instancia	<u>\$ 1.160.000,00</u>
TOTAL:	\$ 2.320.000,00

SON: DOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE

Santiago de Cali, quince (15) de noviembre del dos mil (2023)

La Secretaria,


ANGELA PATRICIA ERASO PÉREZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 15 de noviembre del 2023.
Paso a despacho del señor Juez el presente proceso, con liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado. Sírvase proveer.



ANGELA PATRICIA ERASO PÉREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE. IVONNE RODRIGUEZ GARCÍA
DDO: COLPENSIONES Y OTRA
RAD: 76001-31-05-017-2022-00016-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2720

Santiago de Cali, quince (15) de noviembre del dos mil (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado, se ajusta a derecho, de conformidad con lo estatuido en el numeral 1 del artículo 366 del C. P. G. se impartirá aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas practicada por la secretaria del despacho.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

El Juez,



OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en **Edo.**
138 del 16 de noviembre del 2023

Angela Patricia Eraso Pérez
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, 15 de noviembre del 2023. A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la parte ejecutante recorrió en tiempo el traslado de las excepciones. Sírvasse proveer.


ANGELA PATRICIA ERASO PÉREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MILCIADES ROJAS COQUE
DDO.: COLPENSIONES y OTRO
RAD.: 76001-31-05-017-2022-00132-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2725

Santiago de Cali, quince (15) de noviembre del dos mil (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la parte ejecutante recorrió en tiempo el traslado de las excepciones formuladas por la parte pasiva, en consecuencia, se procederá a señalar fecha y hora para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P, audiencia dentro de la cual se practicarán las pruebas que se a continuación se decretan, conforme lo establece el Art. 443 *ibid*.

La diligencia se realizará de forma virtual mediante la plataforma *LifeSize*, para lo cual se compartirá vínculo a los correos electrónicos que los apoderados judiciales de las partes indicaron previamente para efectos de notificación. En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: TENER por descorrido el traslado por parte del ejecutante.

SEGUNDO: SEÑALAR el día miércoles **VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**, para que tenga lugar la continuación de la audiencia en la cual se han de resolver las excepciones propuestas por la ejecutada.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DELCIRCUITO
DE CALI**

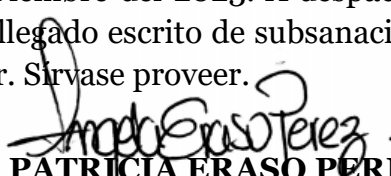


La anterior providencia se notifica por anotación en Edo.
138 del 16 de noviembre del 2023

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Angela Patricia Eraso Pérez".

Angela Patricia Eraso Pérez
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 15 de noviembre del 2023. A despacho del señor Juez la presente demanda, informando que fue allegado escrito de subsanación de la demandada, la cual se encuentra pendiente de resolver. Sirvase proveer.


ANGELA PATRICIA ERASO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: YEIMI LORENA ESPINEL RANGEL
DDO.: PROTECCION S.A. Y OTROS
RAD.: 760013105-017-2023-00342-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2726

Santiago De Cali, Quince (15) de Noviembre del Dos Mil Veintitrés (2023)

Al revisar el escrito de subsanación presentado por el apoderado de la parte actora, encuentra el despacho que se corrigieron las falencias que se le pusieron de presente a través del auto No. 2376 del 02 de octubre de 2023, por lo cual, es viable admitir la acción impetrada.

Teniendo en cuenta que la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.** por tratarse de una entidad de derecho privado, se ordenará **NOTIFICARLA** conforme a lo preceptuado en los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso., además de lo indicado en el art. 8º Decreto 806 de 2020, aprobado de manera permanente a través de la Ley 2213 del 2022.

Por otra parte, y de acuerdo a los dichos de la demanda, como de las pruebas arrimada con la misma, se tiene que en la actualidad los menores **MATHIAS ARANGO GALLEGO**, **WUENDY LORENA ARANGO ESPINEL** y **SALOME ARANGO ESPINEL**, se encuentra disfrutando la prestación reclamada por el aquí demandante en calidad de hijos menores del causante.

Así mismo, advierte este Despacho Judicial, que la entidad demandada dejó en suspenso el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes de los menores **EVEN MERYEN ARANGO ALDANA** y **JUAN SEBASTIAN ARANGO** en calidad de hijos del causante, hasta tanto se presentaran a reclamar la prestación económica, es por ello y en atención a lo señalado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL 964 de 2018, donde recordó que en materia de controversias de beneficiarios de una

prestación económica, no existe Litis consorcio necesario, **salvo casos excepcionales, como lo sería los eventos de las personas que estén puestos en una situación de debilidad manifiesta o cuando uno de los potenciales beneficiarios, es titular del derecho pensional,** situación que se logra corroborar con los distintos actos administrativos emitidos por la entidad, por lo que se hace necesario la integración al contradictorio de conformidad con lo establecido en el art. 61 del CGP aplicable por analogía al ordenamiento laboral.

Así las cosas, se ordenará requerir a la parte demandante y demandada se sirvan allegar con destino a este proceso dirección de notificación electrónica o física de los vinculados **MATHIAS ARANGO GALLEGO, EVEN MERYEN ARANGO ALDANA y JUAN SEBASTIAN ARANGO** en calidad de hijos del causante, con el fin de ordenar y realizar su notificación conforme a lo preceptuado en los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso., además de lo indicado en el art. 8º de la ley 2213 de 2022.

En cuanto los menores **WUENDY LORENA ARANGO ESPINEL y SALOME ARANGO ESPINEL** representadas legalmente por su madre Yeimi Lorena Espinel Rangel, por tratarse de personas naturales de derecho privado, se ordenará **NOTIFICARLOS** conforme a lo preceptuado en los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso., además de lo indicado en el art. 8º de la ley 2213 de 2022, en la Calle 44 A # 45 - 84 del municipio de Palmira (V), correo electrónico: yeimiespinelvalencia030@gmail.com.

Por otra parte, y de conformidad con lo establecido en el párrafo 1 numeral 2 del art. 31 del CPT y de la SS, se requerirá a la entidad demandada para que llegue al plenario copia del **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** del causante señor **JOSE LUIS ARANGO GARCIA**, quien en vida se identificó con la CC No. 1.113.629.195, junto con la **HISTORIA LABORAL ACTUALIZADA**, así como la **INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA** realizada por la entidad para el estudio de la pensión de sobrevivientes, reclamada por la aquí demandante.

Por último, se advierte a las partes que de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 del 2020, aprobado de manera permanente por la Ley 2213 del 2022, deberán remitir copia a todas las partes integradas en el proceso de los escritos que remitan con destino al mismo, lo anterior so pena de imponer las sanciones establecidas en el artículo 78 numeral 14 del CGP.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada por **YEIMI LORENA ESPINEL RANGEL** contra la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**

SEGUNDO: NOTIFICAR al representante legal de la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A**, de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el artículo 41 del C.P.T y S.S. en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso y/o Decreto 806 de 2020 aprobado de manera permanente por la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, corriéndole traslado por el término de DIEZ (10) días.

TERCERO: VINCULAR a los menores **WUENDY LORENA ARANGO ESPINEL** y **SALOME ARANGO ESPINEL** representadas legalmente por su madre Yeimi Lorena Espinel Rangel, **MATHIAS ARANGO GALLEGO** representado legalmente por su madre Damaris Gallego, así como a los menores **EVEN MERYEN ARANGO ALDANA** y **JUAN SEBASTIAN ARANGO** en calidad de Litisconsorte necesario por activa.

CUARTO: NOTIFICAR a los menores **WUENDY LORENA ARANGO ESPINEL** y **SALOME ARANGO ESPINEL** representadas legalmente por su madre Yeimi Lorena Espinel Rangel, de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el artículo 41 del C.P.T y S.S. en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso y/o Decreto 806 de 2020 aprobado de manera permanente por la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, en la Calle 44 A # 45 - 84 del municipio de Palmira (V), correo electrónico: yeimiespinelvalencia030@gmail.com.

QUINTO: REQUERIR a la **parte demandante y demandada** se sirvan allegar con destino a este proceso dirección de notificación electrónica o física de los vinculados **MATHIAS ARANGO GALLEGO, EVEN MERYEN ARANGO ALDANA** y **JUAN SEBASTIAN ARANGO** en calidad de hijos menores del causante, con el fin de ordenar y realizar su notificación conforme a lo preceptuado en los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso., además de lo indicado en el art. 8º de la ley 2213 de 2022.

SEXTO: REQUERIR a la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A**, para que llegue al plenario copia del **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** del causante señor **JOSE LUIS ARANGO GARCIA**, quien en vida se identificó con la CC No. 1.113.629.195, junto con la **HISTORIA LABORAL ACTUALIZADA**, así como la **INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA** realizada por la entidad para el estudio de la pensión de sobrevivientes, reclamada por la aquí demandante.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA



CIRCUITO DE CALI

ESTADO N°. 138 del día de hoy 16/11/2023

ANGELA PATRICIA ERASO PEREZ

SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

Carrera 10 # 12 – 15, Torre A, Piso 5 – Teléfono: 898 68 68 Ext: 1211

Correo electrónico: J17lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Palacio de Justicia

Cali- Valle

Santiago de Cali, 15 de noviembre de 2023

Oficio No. 1418

Señores:

SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.

E. S. D.

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: YEIMI LORENA ESPINEL RANGEL

DDO.: PROTECCION S.A. Y OTROS

RAD.: 760013105-017-2023-00342-00

Por medio del presente, me permito comunicarle que por medio de Auto No. 2726 de la fecha, este Despacho Judicial dispuso:

“PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada por **YEIMI LORENA ESPINEL RANGEL** contra la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**

SEGUNDO: NOTIFICAR al representante legal de la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el artículo 41 del C.P.T y S.S. en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso y/o Decreto 806 de 2020 aprobado de manera permanente por la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, corriéndole traslado por el término de DIEZ (10) días.

TERCERO: VINCULAR a los menores **WUENDY LORENA ARANGO ESPINEL** y **SALOME ARANGO ESPINEL** representadas legalmente por su madre Yeimi Lorena Espinel Rangel, **MATHIAS ARANGO GALLEGO** representado legalmente por su madre Damaris Gallego, así como a los menores **EVEN MERYEN ARANGO ALDANA** y **JUAN SEBASTIAN ARANGO** en calidad de Litisconsorte necesario por activa.

CUARTO: NOTIFICAR a los menores **WUENDY LORENA ARANGO ESPINEL** y **SALOME ARANGO ESPINEL** representadas legalmente por su madre Yeimi Lorena Espinel Rangel, de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el artículo 41 del C.P.T y S.S. en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso y/o Decreto 806 de 2020 aprobado de manera permanente por la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, en la Calle 44 A # 45 - 84 del municipio de Palmira (V), correo electrónico: yeimiespinelvalencia030@gmail.com.

QUINTO: REQUERIR a la **parte demandante** y **demandada** se sirvan allegar con

destino a este proceso dirección de notificación electrónica o física de los vinculados **MATHIAS ARANGO GALLEGO, EVEN MERYEN ARANGO ALDANA** y **JUAN SEBASTIAN ARANGO** en calidad de hijos menores del causante, con el fin de ordenar y realizar su notificación conforme a lo preceptuado en los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso., además de lo indicado en el art. 8º de la ley 2213 de 2022.

SEXTO: REQUERIR a la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A**, para que llegue al plenario copia del **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** del causante señor **JOSE LUIS ARANGO GARCIA**, quien en vida se identificó con la CC No. 1.113.629.195, junto con la **HISTORIA LABORAL ACTUALIZADA**, así como la **INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA** realizada por la entidad para el estudio de la pensión de sobrevivientes, reclamada por la aquí demandante.”



ANGELA PATRICIA ERASO PEREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 15 de noviembre del 2023. Paso a despacho del Señor Juez, la presente petición de ejecución de la sentencia de primera y segunda instancia, proferida en el proceso ordinario que cursó en este despacho bajo la radicación 2021-00354, las cuales se encuentran ejecutoriadas. Hay depósito judicial pendiente de entrega. Sírvasse proveer.


ANGELA PATRICIA ERASO PÉREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: MABEL CONCEPCIÓN VALENCIA MOSQUERA
DDO.: COLPENSIONES
RAD. 76001-31-05-017-2023-00401-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2721

Santiago de Cali, quince (15) de noviembre del dos mil (2023)

El (la) señor (a) **MABEL CONCEPCIÓN VALENCIA MOSQUERA** a través de su apoderado (a) judicial y en virtud del artículo 306 del Código General del Proceso, disposición aplicable por analogía en materia laboral, solicita de este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor, por la condena en costas conforme la sentencia de primera instancia No. 199 del 26 de noviembre del 2021, confirmada por la sentencia No. 236 del 31 de agosto del 2022 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali.

Presenta como título de recaudo ejecutivo, copia del acta No. 400 del 26 de noviembre del 2021 expedida por este Juzgado y que contiene la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, copia de la sentencia de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, la liquidación de las costas del proceso ordinario laboral y el auto que las aprueba, los cuales cobraron ejecutoria, prestando por lo tanto mérito ejecutivo de conformidad con los artículos 422 del C.G.P, disposición aplicable en materia laboral y 100 del C.P.T y la S.S.

No obstante, rrevisada la planilla de depósitos judiciales del banco Agrario que maneja esta instancia judicial, se encontró el depósito judicial No. 469030002974262 del 15/09/2023 por valor de \$1.493.333,00, constituido por COLPENSIONES para garantizar el pago de las costas del proceso ordinario, cuya entrega resulta procedente por cuanto se persigue su cobro a través del presente trámite al ser una de las obligaciones que se desprenden de la sentencia, advirtiendo que si bien el artículo 447 del C.G.P., indica que es procedente efectuar el pago del dinero que reposa en el proceso solo hasta que se encuentre en firme la liquidación del crédito, dicha norma no puede aplicarse en el presente caso, pues hace referencia a dineros embargados, no obstante, lo que aquí ocurrió fue un pago por parte de la demandada. La entrega se dispondrá en favor del apoderado judicial con facultad para recibir.

Por lo anterior, carecería de objeto dar inicio a la presente ejecución y, por ende, el Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago, toda vez que las sumas reclamadas se encuentran cubiertas en su totalidad con los depósitos judiciales indicados.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: ORDENAR la entrega del depósito judicial No. 469030002974262 del 15/09/2023 por valor de \$1.493.333, 00, teniendo como beneficiario al abogado HERNAN DARIO TORRES CARRASCAL identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.067.812.238, con facultad para recibir.

SEGUNDO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva y por los motivos expuestos en favor de la señora **MABEL CONCEPCIÓN VALECIA MOSQUERA**.

TERCERO: ARCHIVAR las actuaciones una vez en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE

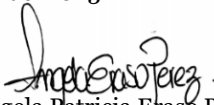
El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE CALI



La anterior providencia se notifica por anotación en Edo. 138
del 16 de noviembre del 2023


Angela Patricia Eraso Pérez
SECRETARIA

El/ape

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 15 de noviembre del 2023. Paso a despacho del Señor Juez, la presente petición de ejecución de la sentencia de primera y segunda instancia proferida en el proceso ordinario que cursó en este despacho bajo la radicación 2016-00653, las cuales se encuentran ejecutoriadas. Sírvasse proveer.


ANGELA PATRICIA ERASO PÉREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: MAUDY TERESA GAITAN CAMPOS
DDO.: COLPENSIONES
RAD. 76001-31-05-017-2023-00406-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2722

Santiago de Cali, quince (15) de noviembre del dos mil (2023)

La señora **MAUDY TERESA GAITAN CAMPOS** a través de su apoderado judicial y en virtud del artículo 306 del Código General del Proceso, disposición aplicable por analogía en materia laboral, solicita de este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor, por las sumas y conceptos señalados en la sentencia No. 077 del 12 de octubre del 2017 emitida por este despacho, modificada por la sentencia No. 1640 del 12 de febrero del 2021 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali. Igualmente solicita se ejecute a la demandada por la condena en costas del proceso ordinario y las costas que se causen en la presente acción.

Presenta como título de recaudo ejecutivo, copia del acta No. 159 del 12 de octubre del 2017 expedida por este Juzgado que contiene la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, copia de la sentencia de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, la liquidación de las costas del proceso ordinario laboral y el auto que las aprueba, los cuales cobraron ejecutoria, prestando por lo tanto mérito ejecutivo de conformidad con los artículos 422 del C.G.P, disposición aplicable en materia laboral y 100 del C.P.T y la S.S.

De la entrega de depósitos judiciales

Revisada la planilla de depósitos judiciales del banco Agrario que maneja esta instancia judicial, se encontró el depósito No. 469030002970052 del 05/09/2023 por valor de \$ 12.900.000,00 constituido por COLPENSIONES, en favor de la demandante, cuya entrega resulta procedente por cuanto se persigue su cobro a través del presente trámite al ser una de las obligaciones que se desprenden de la sentencia, advirtiendo que si bien el artículo 447 del C.G.P., indica que es procedente efectuar el pago del dinero que reposa en el proceso solo hasta que se encuentre en firme la liquidación del crédito, dicha norma no puede aplicarse en el presente caso, pues hace referencia a dineros embargados, no obstante, lo que aquí ocurrió fue un pago por parte de la demandada. La entrega se dispondrá en favor del apoderado judicial con facultad para recibir.

Como quiera que existe solicitud de medidas cautelares, éstas se decretarán una vez ejecutoriado el auto que declara en firme la liquidación del crédito.

Por último, teniendo en cuenta que la presente acción fue radicada en la secretaría de este despacho con posterioridad a los TREINTA (30) días, siguientes a la notificación del auto 381 del 18 de abril del 2023, el presente mandamiento se notificará personalmente de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 306 del Código General del Proceso, en concordancia Art. 8º Decreto 806 de 2020 (Ley 2213/22).

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: ORDENAR la entrega el depósito judicial No. 469030002970052 del 05/09/2023 por valor de \$ 12.900.000,00, teniendo como beneficiario al abogado LUIS HERNANDO RIOS QUINTERO, identificado con la cédula de ciudadanía 16'765.898, con facultad para recibir.

SEGUNDO: DECLARAR el pago parcial de la obligación por parte de COLPENSIONES, por haber cubierto el valor de las costas del proceso ordinario.

TERCERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en favor de la señora **MAUDY TERESA GAITAN CAMPOS** por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma determinable por concepto de mesadas retroactivas de la pensión de sobrevivientes, causadas desde el 01 de marzo del 2014, sin perjuicio de la deducción que corresponda por aportes obligatorios en salud.
- b) Por los intereses moratorios -Art. 141 Ley 100 de 193- sobre las mesadas adeudadas, causados desde el 25 de septiembre del 2014 hasta la fecha del pago.
- c) Por las costas que genere la presente ejecución.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente el presente proveído a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, conforme lo dispone el artículo 108 del C.P.T y la S.S ó Art. 8º Decreto 806 de 2020 (Ley 2213/22), para que dentro del término CINCO (05) días pague la obligación y DIEZ (10) días para que proponga las excepciones a que crea tener derecho, conforme lo preceptúan los artículos 431 y 442 del C.G.P.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente el mandamiento de pago librado dentro del presente asunto, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público, concediéndole un término de DIEZ (10) días.

SEXTO: Las medidas cautelares serán resueltas una vez en firme el auto que aprueba la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE

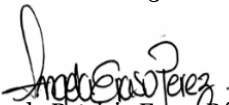
El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE CALI

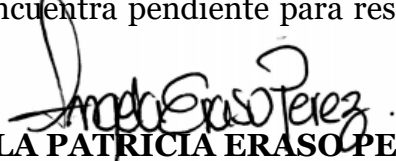


La anterior providencia se notifica por anotación en Edo.
138 del 16 de noviembre del 2023


Angela Patricia Eraso Pérez
SECRETARIA

El/Ape.-

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 15 de noviembre del 2023. A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente para resolver sobre su admisión. Sírvasse proveer.


ANGELA PATRICIA ERASO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: FARID AMAYA SALGUERO
DDO.: EMCALI EICE E.S.P.
RAD.: 760013105-017-2023-00415-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2727

Santiago De Cali, Quince (15) de Noviembre del Dos Mil Veintitrés (2023)

En atención a que la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, aprobado de manera permanente por la Ley 2213 del 2022, por lo que se dispondrá su admisión.

Teniendo en cuenta que **EMCALI EICE E.S.P.** es una entidad pública se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T y S.S., además de lo indicado en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, aprobado de manera permanente por la Ley 2213 del 2022.

Igualmente, en aplicación del inciso 6 del artículo 612 del C.G.P., se ordenará **NOTIFICAR** la presente providencia a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, a través de los medios electrónicos destinados para tal fin y conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S se deberá **NOTIFICAR** al Ministerio Público.

Como quiera que el memorial poder anexo a la demanda cumple con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P, en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 del 2020 y/o de la Ley 2213 del 2022, se procederá con el reconocimiento de personería

Por último, se advierte a las partes que de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 del 2020, aprobado de manera permanente por la Ley 2213 del 2022, deberán remitir copia a todas las partes integradas en el proceso de los escritos que remitan con destino al mismo, lo anterior so pena de imponer las sanciones establecidas en el artículo 78 numeral 14 del CGP.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada por **FARID AMAYA SALGUERO** contra **EMCALI EICE E.S.P.**

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al abogado **HUGO FERNEY ESPINOSA OROZCO**, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 94.486.629 y portador de la Tarjera Profesional No. 156.145 del C.S.J., como apoderada judicial del señor **FARID AMAYA SALGUERO**, en la forma y términos del poder conferido.

TERCERO: NOTIFICAR al representante legal de **EMCALI EICE E.S.P.**, de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el artículo 41 del C.P.T y S.S. en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso y/o Decreto 806 de 2020 aprobado de manera permanente por la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, corriéndole traslado por el término de DIEZ (10) días.

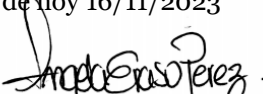
CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, a través de los medios electrónicos destinados para tal fin concediéndole un término de DIEZ (10) días.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente al Agente del Ministerio Público conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P del T y de la S.S., corriéndole traslado por término de DIEZ (10) días.

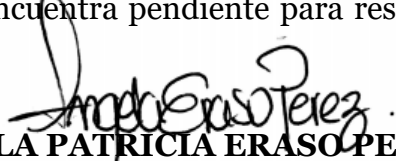
NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N°. 138 del día de hoy 16/11/2023  ANGELA PATRICIA ERASO PEREZ SECRETARIA
--

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 15 de noviembre del 2023. A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente para resolver sobre su admisión. Sírvasse proveer.


ANGELA PATRICIA ERASO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: LIBARDO JAVIER BRAVO LEGARDA
DDO.: MAYAGUEZ CORTE S.A.
RAD.: 760013105-017-2023-00417-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2728

Santiago De Cali, Quince (15) de Noviembre del Dos Mil Veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes fallas que impiden su admisión inmediata:

1. Los hechos no se ajustan a lo contemplado en el numeral 7 del art. 25 del C.P.T. y de la S.S., por las siguientes razones:
 - Los hechos denominados 1, 6, 14, 18, 34 contiene varios hechos.
 - El hecho denominado 13 se repite con lo relatado en el hecho 12.
 - El hecho denominado 25 contiene varios hechos, fundamentos y razones de derecho, las cuales deben ir consignadas en el correspondiente acápite.
 - Los hechos denominados 19, 20, 21, 22, 23, 24 y 26 son razones de derechos y fundamentos facticos.
 - Los hechos denominados 27 y 43 se repite con algunos hechos plasmados anteriormente.
 - El hecho denominado 29 contiene razones de derecho.
 - Los hechos denominados 30, 32, 35, 37, 38, 39, 40 y 42 son razones de derecho y apreciaciones del togado.
 - El hecho denominado 31 se repite con algunos hechos plasmados anteriormente, además de ello contiene apreciaciones.
 - El hecho denominado 36 no es un hecho es una pretensión.
2. Las pretensiones no se ajustan a lo contemplado en el numeral 6 del art. 25 del C.P.T. y de la S.S., por las siguientes razones:
 - La pretensión denominada 9 y 14 contiene varias pretensiones.
 - Las pretensiones denominadas 13, 15, 17, 19, y 21 no son claras, pues no se encuentran redactadas en debida forma, pues cada una de ellas se entiende como la continuación de la pretensión anterior. Además de ello, no se indica por cada una si

lo que se pretende es una declaración o condena.

- Las pretensiones denominadas 18 y 20 contienen fundamentos jurídicos.
- El apoderado judicial no tiene facultad expresa en el poder para incoar todos los pedimentos contenidos en el acápite de pretensiones declarativas de la demanda. Es necesario señalar al togado que las pretensiones deben estar debidamente puntualizada, determinada e individualizada por cada concepto pretendido, tanto en el poder como en la demanda, en aras de tener claridad respecto de las facultades otorgadas al togado.

Lo anterior en contravía con lo dispuesto en el artículo 25, en concordancia con el artículo 26 del C.P.T. y de la S.S.

Como quiera que el memorial poder anexo a la demanda cumple con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P, en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 del 2020 y/o de la Ley 2213 del 2022, se procederá con el reconocimiento de personería

De otra parte, en orden a procurar una adecuada contestación de demanda, en aras de garantizar el derecho de defensa de la parte pasiva y la debida conformación de la relación jurídica procesal, de conformidad con C.G.P. Se requerirá a la parte actora para que allegue la subsanación en un escrito de demanda nuevo, que contengan o integren las correcciones y modificaciones aquí requeridas, en un sólo documento; lo anterior dando cumplimiento a lo establecido en el inciso primero del inciso 4 artículo 6 del Decreto 806 del 2020 y/o Ley 2213 del 2022.

Por último, se advierte a las partes que de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 del 2020, aprobado de manera permanente por la Ley 2213 del 2022, deberán remitir copia a todas las partes integradas en el proceso de los escritos que remitan con destino al mismo, lo anterior so pena de imponer las sanciones establecidas en el artículo 78 numeral 14 del CGP.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al abogado **JAIR ERAZO GALEANO**, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 16.446.843 y portador de la Tarjera Profesional No. 89.382 del C.S.J., como apoderado judicial del señor **LIBARDO JAVIER BRAVO LEGARDA**, en la forma y términos del poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera instancia formulada por **LIBARDO JAVIER BRAVO LEGARDA**, por las razones anotadas en precedencia.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que subsane las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá al rechazo de la demanda

CUARTO: REQUERIR al (la) apoderado (a) de la parte demandante para que allegue la subsanación en un escrito de demanda nuevo, que contenga o integre las correcciones y modificaciones aquí indicadas en un solo documento, la cual deberá remitir a la dirección de correo electrónico de cada uno de los demandados.

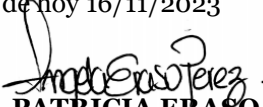
NOTIFÍQUESE.
El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

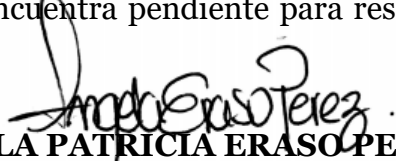
**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO N°. 138 del día de hoy 16/11/2023


ANGELA PATRICIA ERASO PEREZ
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 15 de noviembre del 2023. A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.


ANGELA PATRICIA ERASO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: FABIAN FERNANDO RUGELES CARDENAS
DDO.: LUISA FERNANDA LOPEZ LONDOÑO
RAD.: 760013105-017-2023-00422-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2729

Santiago De Cali, Quince (15) de Noviembre del Dos Mil Veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes fallas que impiden su admisión inmediata:

1. Los hechos no se ajustan a lo contemplado en el numeral 7 del art. 25 del C.P.T. y de la S.S., por las siguientes razones:
 - El hecho denominado 4 contiene varios hechos.
 - El hecho denominado 6 contiene fundamentos jurídicos, las cuales deben ir consignadas en el correspondiente acápite.
 - El hecho denominado 9 contiene varios hechos y apreciaciones del togado.
 - Los hechos denominados 12, 20 y 21 contiene apreciaciones del apoderado.
 - El hecho denominado 15 y 24 no son hechos son apreciaciones del togado y razones de derecho.
2. Las pretensiones no se ajustan a lo contemplado en el numeral 6 del art. 25 del C.P.T. y de la S.S., por las siguientes razones:
 - La pretensión denominada 4 contiene varias pretensiones, además de ello no es clara en su inciso primero.
 - La pretensión denominada 4.a contiene varias pretensiones, así como tampoco se encuentra redactada de manera clara y precisa.
 - Es necesario señalar al togado que las pretensiones deben estar debidamente puntualizada, determinada e individualizada por cada concepto pretendido, una por cada numeral.
3. Se insta al apoderado para que formule en acápite separados las pretensiones declarativas y condenatorias

4. En el acápite de pruebas testimoniales no se indica el canal digital del testigo señora Angela Monsalve.
5. En el acápite de interrogatorio de parte no se indica el canal digital de la demandada.

Lo anterior en contravía con lo dispuesto en el artículo 25, en concordancia con el artículo 26 del C.P.T. y de la S.S.

Como quiera que el memorial poder anexo a la demanda cumple con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P, en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 del 2020 y/o de la Ley 2213 del 2022, se procederá con el reconocimiento de personería

De otra parte, en orden a procurar una adecuada contestación de demanda, en aras de garantizar el derecho de defensa de la parte pasiva y la debida conformación de la relación jurídica procesal, de conformidad con C.G.P. Se requerirá a la parte actora para que allegue la subsanación en un escrito de demanda nuevo, que contengan o integren las correcciones y modificaciones aquí requeridas, en un sólo documento; lo anterior dando cumplimiento a lo establecido en el inciso primero del inciso 4 artículo 6 del Decreto 806 del 2020 y/o Ley 2213 del 2022.

Por último, se advierte a las partes que de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 del 2020, aprobado de manera permanente por la Ley 2213 del 2022, deberán remitir copia a todas las partes integradas en el proceso de los escritos que remitan con destino al mismo, lo anterior so pena de imponer las sanciones establecidas en el artículo 78 numeral 14 del CGP.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al abogado **VICTOR HUGO GIRALDO GOMEZ**, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 6.526.925 y portador de la Tarjera Profesional No. 267.826 del C.S.J., como apoderado judicial del señor **FABIAN FERNANDO RUGELES CARDENAS**, en la forma y términos del poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera instancia formulada por **FABIAN FERNANDO RUGELES CARDENAS**, por las razones anotadas en precedencia.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que subsane las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá al rechazo de la demanda

CUARTO: REQUERIR al (la) apoderado (a) de la parte demandante para que allegue la subsanación en un escrito de demanda nuevo, que contenga o integre las correcciones y modificaciones aquí indicadas en un solo documento, la cual deberá remitir a la dirección de correo electrónico de cada uno de los demandados.

NOTIFÍQUESE.

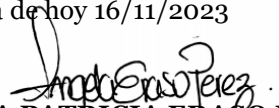
El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

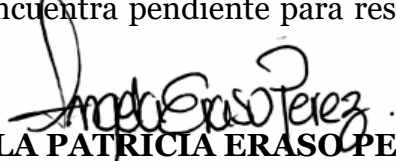
**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO N°. 138 del día de hoy 16/11/2023


ANGELA PATRICIA ERASO PEREZ
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 15 de noviembre del 2023. A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente para resolver sobre su admisión. Sírvasse proveer.


ANGELA PATRICIA ERASO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: HERMES MARTINEZ ANGULO
DDO.: PRODUCTOS DE LA TIERRA COLOMBIANA
S.A.S. Y OTRO
RAD.: 760013105-017-2023-00426-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2730

Santiago De Cali, Quince (15) de Noviembre del Dos Mil Veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes fallas que impiden su admisión inmediata:

1. El apoderado judicial no tiene facultad expresa en el poder para incoar las pretensiones contenidas en los numerales 11, 13, 14 y 17. Es necesario señalar al togado que las pretensiones deben estar debidamente puntualizada, determinada e individualizada por cada concepto pretendido, tanto en el poder como en la demanda, en aras de tener claridad respecto de las facultades otorgadas al togado.
2. Las pretensiones no se ajustan a lo contemplado en el numeral 6 del art. 25 del C.P.T. y de la S.S., por las siguientes razones:
 - Las pretensiones denominadas 8, 9, 11, 12, 13 y 14 contiene justificación de las pretensiones (tablas de liquidación, entre otros), las cuales deben ir consignadas en el correspondiente acápite.
 - La pretensión denominada 2 no es una pretensión, pues la misma se encuentra indebidamente formulada e incompleta.
 - Se le advierte al apoderado judicial que en la pretensión 16 solicita el pago de aportes a seguridad social de manera general, no obstante, deberá individualizar de manera específica a que conceptos se refiere tanto en el escrito de demanda (en el acápite de pretensiones), así como en el memorial de poder, ello en aras de tener claridad respecto de las facultades otorgadas al togado.
3. Se insta al apoderado para que formule en acápites separados las pretensiones declarativas y condenatorias.

4. Los hechos no se ajustan a lo contemplado en el numeral 7 del art. 25 del C.P.T. y de la S.S., por las siguientes razones:
 - Los hechos denominados 1, 2, 5 y 7 contiene varios hechos.
 - Los hechos denominados 3, 8 y 10 contiene varios hechos y apreciaciones del togado.
 - El hecho denominado 4, 6 y 9 son fundamentos y razones de derecho, los cuales deben ir consignadas en el correspondiente acápite.
 - El hecho denominado 11 contiene apreciaciones y razones de derecho.
5. Las pruebas allegadas al plenario no cumplen a cabalidad con lo establecido en el en el numeral 9 del art. 25 del C.P.T. y de la S.S., por las siguientes razones:
 - Los documentos relacionados en numeral 10 del acápite de pruebas documentales no fueron allegados al plenario.
 - El documento aportado a folios 39 no se encuentran relacionados dentro del acápite de pruebas.

Lo anterior en contravía con lo dispuesto en el artículo 25, en concordancia con el artículo 26 del C.P.T. y de la S.S.

Como quiera que el memorial poder anexo a la demanda cumple con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P, en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 del 2020 y/o de la Ley 2213 del 2022, se procederá con el reconocimiento de personería

De otra parte, en orden a procurar una adecuada contestación de demanda, en aras de garantizar el derecho de defensa de la parte pasiva y la debida conformación de la relación jurídica procesal, de conformidad con C.G.P. Se requerirá a la parte actora para que allegue la subsanación en un escrito de demanda nuevo, que contengan o integren las correcciones y modificaciones aquí requeridas, en un sólo documento; lo anterior dando cumplimiento a lo establecido en el inciso primero del inciso 4 artículo 6 del Decreto 806 del 2020 y/o Ley 2213 del 2022.

Por último, se advierte a las partes que de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 del 2020, aprobado de manera permanente por la Ley 2213 del 2022, deberán remitir copia a todas las partes integradas en el proceso de los escritos que remitan con destino al mismo, lo anterior so pena de imponer las sanciones establecidas en el artículo 78 numeral 14 del CGP.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la abogada **JENNIFER QUINTERO GUTIERREZ**, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 1.130.674.935 y portadora de la Tarjera Profesional No. 348.162 del C.S.J., como apoderada judicial del señor **HERMES MARTINEZ ANGULO**, en la forma y términos del poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera instancia formulada por **HERMES MARTINEZ ANGULO**, por las razones anotadas en

precedencia.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que subsane las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá al rechazo de la demanda

CUARTO: REQUERIR al (la) apoderado (a) de la parte demandante para que allegue la subsanación en un escrito de demanda nuevo, que contenga o integre las correcciones y modificaciones aquí indicadas en un solo documento, la cual deberá remitir a la dirección de correo electrónico de cada uno de los demandados.

NOTIFÍQUESE.

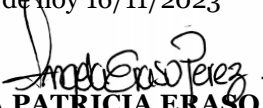
El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

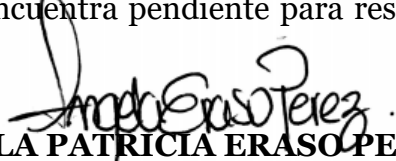
**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO N°. 138 del día de hoy 16/11/2023


ANGELA PATRICIA ERASO PEREZ
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 15 de noviembre del 2023. A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente para resolver sobre su admisión. Sírvasse proveer.


ANGELA PATRICIA ERASO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: BETTY YANESY PERLAZA SOLIS
DDO.: COOPERATIVA DE SERVICIOS INTEGRALES DE
SALUD RED MEDICRON IPS
RAD.: 760013105-017-2023-00438-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2731

Santiago De Cali, Quince (15) de Noviembre del Dos Mil Veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes fallas que impiden su admisión inmediata:

1. El apoderado judicial no tiene facultad expresa en el poder para incoar las pretensiones contenidas en el numeral 4 del acápite de condenatorias, en lo que respecta a los conceptos de cesantías, intereses a la cesantías y primas. Es necesario señalar al togado que las pretensiones deben estar debidamente puntualizada, determinada e individualizada por cada concepto pretendido, tanto en el poder como en la demanda, en aras de tener claridad respecto de las facultades otorgadas al togado.
2. Las pretensiones no se encuentran debidamente cuantificadas y dentro del acápite de la cuantía, si bien se señala que la misma se estima superior a VEINTE SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES. Sin embargo, no existe ningún sustento dentro del plenario que justifique su afirmación, lo que impide establecer la competencia del presente trámite.
3. Las pretensiones no se ajustan a lo contemplado en el numeral 6 del art. 25 del C.P.T. y de la S.S., por las siguientes razones:
 - Las pretensiones denominadas 1 y 2 del acápite de pretensiones declarativas contiene hechos.
 - Las pretensiones denominadas 1 y 2 del acápite de pretensiones condenatorias contiene hechos, fundamentos y razones de derecho.
 - Las pretensiones denominadas 3, 6, 8, 9 y 11 del acápite de pretensiones condenatorias contiene hechos.

- Las pretensiones denominadas 4 y 5 del acápite de pretensiones condenatorias contiene hechos y varias pretensiones, pues se solicita el pago de prestaciones sociales y aportes a seguridad social de manera general, no obstante, deberá individualizar de manera específica a que conceptos se refiere tanto en el escrito de demanda (en el acápite de pretensiones), así como en el memorial de poder, ello en aras de tener claridad respecto de las facultades otorgadas al togado.
4. Los hechos no se ajustan a lo contemplado en el numeral 7 del art. 25 del C.P.T. y de la S.S., por las siguientes razones:
- Los hechos denominados 1, 2, 6, 7, 8, 9, 10 y 13 contiene varios hechos.
 - El hecho denominado 5 contiene varios hechos, fundamentos y razones de derecho, los cuales deben ir consignadas en el correspondiente acápite.
 - Los hechos denominados 14 y 15 contiene varios hechos y apreciaciones del togado.

Lo anterior en contravía con lo dispuesto en el artículo 25, en concordancia con el artículo 26 del C.P.T. y de la S.S.

Como quiera que el memorial poder anexo a la demanda cumple con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P, en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 del 2020 y/o de la Ley 2213 del 2022, se procederá con el reconocimiento de personería

De otra parte, en orden a procurar una adecuada contestación de demanda, en aras de garantizar el derecho de defensa de la parte pasiva y la debida conformación de la relación jurídica procesal, de conformidad con C.G.P. Se requerirá a la parte actora para que allegue la subsanación en un escrito de demanda nuevo, que contengan o integren las correcciones y modificaciones aquí requeridas, en un sólo documento; lo anterior dando cumplimiento a lo establecido en el inciso primero del inciso 4 artículo 6 del Decreto 806 del 2020 y/o Ley 2213 del 2022.

Por último, se advierte a las partes que de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 del 2020, aprobado de manera permanente por la Ley 2213 del 2022, deberán remitir copia a todas las partes integradas en el proceso de los escritos que remitan con destino al mismo, lo anterior so pena de imponer las sanciones establecidas en el artículo 78 numeral 14 del CGP.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al abogado **LUIS EDWIN SANCHEZ PEREA**, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 1.059.449.229 y portador de la Tarjera Profesional No. 346.924 del C.S.J., como apoderado judicial de la señora **BETTY YANESY PERLAZA SOLIS**, en la forma y términos del poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera instancia formulada por **BETTY YANESY PERLAZA SOLIS**, por las razones anotadas en precedencia.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que subsane las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá al rechazo de la demanda

CUARTO: REQUERIR al (la) apoderado (a) de la parte demandante para que allegue la subsanación en un escrito de demanda nuevo, que contenga o integre las correcciones y modificaciones aquí indicadas en un solo documento, la cual deberá remitir a la dirección de correo electrónico de cada uno de los demandados.

NOTIFÍQUESE.

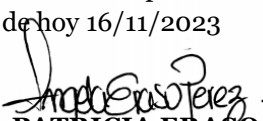
El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

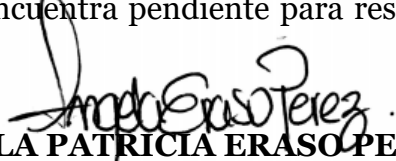
JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI



La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO N°. 138 del día de hoy 16/11/2023


ANGELA PATRICIA ERASO PEREZ
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 15 de noviembre del 2023. A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente para resolver sobre su admisión. Sírvasse proveer.


ANGELA PATRICIA ERASO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JOHN SANTIAGO DE VILLA RUIZ
DDO.: MARIA OFELIA RUIZ ALVARADO
RAD.: 760013105-017-2023-00441-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2732

Santiago De Cali, Quince (15) de Noviembre del Dos Mil Veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada para su admisión la presente demanda, observa el Despacho que existe un proceso en curso radicado ante este despacho el día 05 de julio de 2022, con radicación 76001-31-05-017-2023-00317-00, por el mismo apoderado e idénticas partes, por los mismos hechos y análogas pretensiones, el cual fue inadmitido mediante Auto Interlocutorio No. 1321 del 23 de octubre de 2023 y se encuentra pendiente de pronunciamiento sobre el escrito de subsanación.

Corolario a lo anterior, el apoderado judicial de la parte actora, guardó silencio frente a dicha situación, sin advertir o realizar manifestación sobre la situación indicada en el párrafo anterior, lo que conlleva a una congestión del despacho y un desgaste judicial, al estudiar dos veces la misma demanda por parte de este operador judicial, y es que si ya se encontraba un proceso en curso en el caso de presentarse demoras extremadamente excesivas en las providencias que pudiese a llegar a proferir el despacho, es el deber del togado de la parte demandante solicitar ante este juzgador celeridad en la causa jurídica, más en ningún momento presentar un escrito idéntico, más cuando el proceso presentado inicialmente ya se había presentado una providencia por parte del despacho, pues dicha situación se reitera conlleva a la congestión y desgaste del aparato judicial, **y un abuso de las vías del derecho, las cuales podrían conllevar a las sanciones previstas en el numeral 8 del artículo 33 de la Ley 1123 de 2007.**

Por lo anterior se requerirá al togado de la parte demandante, para que se manifieste sobre la continuidad del presente proceso, so pena de imponer las sanciones indicadas en líneas precedentes.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

UNICO: REQUERIR al abogado SILVIO VELASQUEZ PALACIOS, sobre la continuidad del trámite con radicación 76001-31-05-017-2023-00441-00 instaurado por el señor JOHN SANTIAGO DE VILLA RUIZ.

NOTIFÍQUESE.

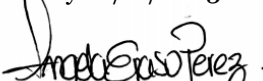
El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

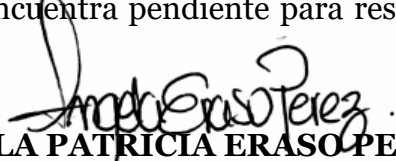
**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO N°. 138 del día de hoy 16/11/2023


ANGELA PATRICIA ERASO PEREZ
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 15 de noviembre del 2023. A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente para resolver sobre su admisión. Sírvasse proveer.


ANGELA PATRICIA ERASO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JORGE ELIECER OROZCO CARDONA
DDO.: CEXPROM DIESEL TREGHETTI S.A.S.
RAD.: 760013105-017-2023-00442-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2733

Santiago De Cali, Quince (15) de Noviembre del Dos Mil Veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes fallas que impiden su admisión inmediata:

1. El poder que se aporta al plenario, no cumple con las exigencias consagradas en el artículo el artículo 5 del decreto 806 de 2020, aprobado de manera permanente a través de la Ley 2213 del 2022, el cual indica que, si bien el mismo puede ser conferido a través de mensajes de datos, por lo que entiéndase mensaje de datos a la luz del artículo 2 de la ley 527 de 1999, como la información “generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares”, la norma coloca como ejemplos “el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax”.

Por lo anterior se extrae que el mandate puede otorgar poder a su apoderado a **través de cualquier medio electrónico, óptico, o similar, por ejemplo, a través del correo electrónico.** Así las cosas, deberá el mandatario demostrar que i) Prueba que compruebe que el poder fue otorgado mediante correo electrónico, ii) **Que dicho canal –Correo electrónico- pertenece al titular del mandante, y que efectivamente fue dirigido al mandatario, en lo que respecta a las personas jurídicas, el poder debe provenir desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales,** iii) dentro del poder debe ir inscrito la dirección de correo electrónico, mismo que en los términos del artículo 5 ibid “deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”

Finalmente, en lo que refiere a “firma manuscrita o digital”, señala la norma en cita que es posible admitirse con la “sola antefirma”, refiere que el mensaje de datos de manera optativa puede incluir la firma de quien confiere el poder, pero que en todo caso al menos debe reposar la “antefirma”, esto es hablando en términos

simples, que repose en el email, el nombre del mandato con su número de cedula.

Con todo lo anterior **no se logra evidenciar del poder aportado al plenario, que el mismo provenga del correo electrónico del mandante y que este hubiera sido remitido al mandatario, toda vez que el correo electrónico del demandante reportado en el acápite de notificaciones es el mismo del abogado, o en su defecto que el mismo cuente con la presentación personal, razón por el despacho se abstendrá de reconocer personería.**

2. Se advierte que el memorial poder se encuentra borroso e ilegible, además de ello, los folios del mismo se encuentran presentado de manera desordenada.
3. El apoderado judicial no tiene facultad expresa en el poder para incoar ninguna de las pretensiones contenidas en el acápite de pretensiones principales condenatorias y subsidiarias condenatorias. Es necesario señalar al togado que las pretensiones deben estar debidamente puntualizada, determinada e individualizada por cada concepto pretendido, tanto en el poder como en la demanda, en aras de tener claridad respecto de las facultades otorgadas al togado.
4. Las pretensiones no se ajustan a lo contemplado en el numeral 6 del art. 25 del C.P.T. y de la S.S., por las siguientes razones:
 - La pretensión denominada 1 del acápite de pretensiones principales declarativas no es clara, precisa ni concisa y además contiene varias pretensiones.
 - La pretensión denominada 2 del acápite de pretensiones principales declarativas no es clara, precisa ni concisa y además contiene hechos y razones de derecho.
 - La pretensión denominada 1 del acápite de pretensiones principales condenatorias contiene hechos, apreciaciones del togado y varias pretensiones.
 - Las pretensiones denominadas 2, 3, y 4 del acápite de pretensiones principales condenatorias contienen hechos y fundamentos jurídicos.
 - La pretensión denominada 1 del acápite de pretensiones subsidiarias declarativas no es clara, precisa ni concisa y además contiene hechos.
 - La pretensión denominada 1 del acápite de pretensiones subsidiarias condenatorias contiene hechos, apreciaciones del togado y varias pretensiones.
 - Las pretensiones denominadas 2, 3, y 4 del acápite de pretensiones subsidiarias condenatorias contienen hechos y fundamentos jurídicos.
 - Las pretensiones denominadas 1, 2, 3 y 4 del acápite de pretensiones principales condenatorias y subsidiarias condenatorias contiene justificación de las pretensiones (tablas de liquidación, razones de derecho, entre otros), las cuales deben ir consignadas en el correspondiente acápite.
 - Se insta al apoderado judicial para que formule las pretensiones debidamente puntualizada, determinada e individualizada por cada concepto pretendido, una por cada numeral.
 - Se le advierte al togado que las pretensiones en su totalidad deben ser claras, precisas y concisas, excluyendo de las mismas la formulación de hechos, apreciaciones, razones de derecho y fundamentos jurídicos, los cuales deben ir consignados en los correspondientes acápites.
5. Los hechos no se ajustan a lo contemplado en el numeral 7 del art. 25 del C.P.T. y de la S.S., por las siguientes razones:

- Los hechos denominados 1.1 y 1.2 no son claros, precisos ni concisos.
 - Los hechos denominados 1.3 y 1.11 contiene varios hechos.
 - El hecho denominado 1.5 no es claro, pues el mismo se encuentra incompleto, ya que no se indica para que anualidad corresponde dicho salario.
 - Los hechos denominados 1.6, 1.8, 1.13, 1.15 y 1.18 contiene apreciaciones y razones de derecho.
 - El hecho denominado 1.7 contiene varios hechos.
 - El hecho denominado 1.9 contiene varios hechos, razones de derecho y apreciaciones del togado.
 - El hecho denominado 1.19 no es un hecho.
6. Las pruebas allegadas al plenario no cumplen a cabalidad con lo establecido en el en el numeral 9 del art. 25 del C.P.T. y de la S.S., por las siguientes razones:
- ✓ El documento relacionado en el acápite de pruebas documentales y denominado “*Derecho de petición radicado el 10 de marzo de 2021 con numero de guía No.9129365968.*” se encuentra desordenado.
 - ✓ El documento relacionado en el acápite de pruebas documentales y denominado “*Contestación de derecho de petición del 16 de abril del 2021*” se encuentra incompleto.
7. Si bien se incluye un acápite de “FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO”, no incluye la parte actora las razones de Derecho, las cuales consiste en las explicaciones breves donde se indique los motivos por los cuales considera la parte actora que se deben aplicar dichas normas; siendo este su sustento jurídico legal que valide sus peticiones, pues se observa que en dicho acápite el togado solo se limitó a reproducir normas jurídicas y apartados jurisprudenciales.
8. Advierte esta agencia judicial que el apoderado de la parte demandante en el acápite de pretensiones de la demanda formula pedimentos en contra del señor CARLOS MARIO UGHETTI CORRALES en nombre propio y en contra de CEXPROM DIESEL TREGHETTI como establecimiento de comercio, no obstante, estos no se encuentran relacionados como partes demandadas en libelo de la demanda ni en el memorial poder, pues el libelo introductorio solo se interpuso en contra de la empresa CEXPROM DIESEL TREGHETTI S.A.S. identificada con NIT 890.332.083-5, al igual que el poder conferido. Así las cosas, se requiere al togado para que se sirva aclarar al despacho si la demanda se encuentra dirigida también en contra del señor CARLOS MARIO UGHETTI CORRALES en nombre propio y en contra de CEXPROM DIESEL TREGHETTI como establecimiento de comercio o si por el contrario la única demandada es la empresa CEXPROM DIESEL TREGHETTI S.A.S., para lo que, en todo caso deberá acoplar tanto la demanda como el memorial poder, según corresponda.

Lo anterior en contravía con lo dispuesto en el artículo 25, en concordancia con el artículo 26 del C.P.T. y de la S.S.

De otra parte, en orden a procurar una adecuada contestación de demanda, en aras de garantizar el derecho de defensa de la parte pasiva y la debida conformación de la relación jurídica procesal, de conformidad con C.G.P. Se requerirá a la parte actora para que allegue la subsanación en un escrito de demanda nuevo, que contengan o integren las correcciones y modificaciones aquí requeridas, en un sólo documento; lo anterior dando cumplimiento

a lo establecido en el inciso primero del inciso 4 artículo 6 del Decreto 806 del 2020 y/o Ley 2213 del 2022.

Por último, se advierte a las partes que de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 del 2020, aprobado de manera permanente por la Ley 2213 del 2022, deberán remitir copia a todas las partes integradas en el proceso de los escritos que remitan con destino al mismo, lo anterior so pena de imponer las sanciones establecidas en el artículo 78 numeral 14 del CGP.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera instancia formulada por **JORGE ELIECER OROZCO CARDONA**, por las razones anotadas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que subsane las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá al rechazo de la demanda

TERCERO: REQUERIR al (la) apoderado (a) de la parte demandante para que allegue la subsanación en un escrito de demanda nuevo, que contenga o integre las correcciones y modificaciones aquí indicadas en un solo documento, la cual deberá remitir a la dirección de correo electrónico de cada uno de los demandados.

NOTIFÍQUESE.

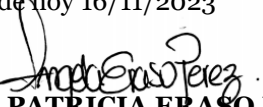
El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

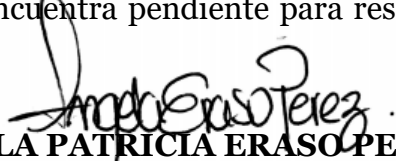
JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI



La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO N°. 138 del día de hoy 16/11/2023


ANGELA PATRICIA ERASO PEREZ
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 15 de noviembre del 2023. A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente para resolver sobre su admisión. Sírvasse proveer.


ANGELA PATRICIA ERASO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: LUZ ADRIANA OBANDO MARTINEZ
DDO.: EMCALI EICE E.S.P.
RAD.: 760013105-017-2023-00444-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2734

Santiago De Cali, Quince (15) de Noviembre del Dos Mil Veintitrés (2023)

En atención a que la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, aprobado de manera permanente por la Ley 2213 del 2022, por lo que se dispondrá su admisión.

Teniendo en cuenta que **EMCALI EICE E.S.P.** es una entidad pública se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T y S.S., además de lo indicado en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, aprobado de manera permanente por la Ley 2213 del 2022.

Igualmente, en aplicación del inciso 6 del artículo 612 del C.G.P., se ordenará **NOTIFICAR** la presente providencia a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, a través de los medios electrónicos destinados para tal fin y conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S se deberá **NOTIFICAR** al Ministerio Público.

Como quiera que el memorial poder anexo a la demanda cumple con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P, en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 del 2020 y/o de la Ley 2213 del 2022, se procederá con el reconocimiento de personería

Por último, se advierte a las partes que de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 del 2020, aprobado de manera permanente por la Ley 2213 del 2022, deberán remitir copia a todas las partes integradas en el proceso de los escritos que remitan con destino al mismo, lo anterior so pena de imponer las sanciones establecidas en el artículo 78 numeral 14 del CGP.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada por **LUZ ADRIANA OBANDO MARTINEZ** contra **EMCALI EICE E.S.P.**

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al abogado **HUGO FERNEY ESPINOSA OROZCO**, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 94.486.629 y portador de la Tarjera Profesional No. 156.145 del C.S.J., como apoderado judicial de la señora **LUZ ADRIANA OBANDO MARTINEZ**, en la forma y términos del poder conferido.

TERCERO: NOTIFICAR al representante legal de **EMCALI EICE E.S.P.**, de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el artículo 41 del C.P.T y S.S. en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso y/o Decreto 806 de 2020 aprobado de manera permanente por la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, corriéndole traslado por el término de DIEZ (10) días.

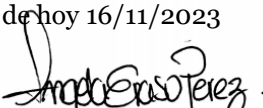
CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, a través de los medios electrónicos destinados para tal fin concediéndole un término de DIEZ (10) días.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente al Agente del Ministerio Público conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P del T y de la S.S., corriéndole traslado por término de DIEZ (10) días.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N°. 138 del día de hoy 16/11/2023  ANGELA PATRICIA ERASO PEREZ SECRETARIA
--